

# ESTUDIO JURÍDICO DEL HÓRREO “TIPO ASTURIANO”

JAVIER GARCÍA ALONSO<sup>1</sup>

**SUMARIO: I.- Introducción. II.- Vinculación del hórreo a la casería: 1. Propiedad del suelo y del vuelo. 2. Accesión. 3. Condominio o copropiedad del hórreo. 4. Bien mueble o inmueble. 5. Protección de los hórreos. 6. Impuesto de bienes inmuebles. 7. Usos**

**RESUMEN:** Se analiza jurídicamente el hórreo asturiano y los diferentes usos del mismo a partir de documentación actual e histórica, con abundante Jurisprudencia y Doctrina en cada uno de los epígrafes en que se estructura. La reciente constitución de la “Mesa del Hórreo” por parte de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo desembocará en una modificación de la normativa específica del hórreo que al menos debería regular las características jurídicas que aquí se plantean: su vinculación a la casería, la propiedad del suelo y del vuelo, su accesión, el condominio, su clasificación como bien mueble o inmueble, la normativa de protección y finalmente su afectación al pago del Impuesto de Bienes Inmuebles.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho consuetudinario asturiano, hórreo, panera, bien mueble, condominio, copropiedad, impuesto de bienes inmuebles.

**ABSTRACT:** The Asturian granary and the different uses of it are legally analyzed based on current and historical documentation, with abundant Jurisprudence and Doctrine in each of the sections in which it is structured. The recent creation of the “Mesa del Hórreo” by the “Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo” will lead to a modification of the specific regulations of the “hórreo” that should at least regulate the legal characteristics that are raised here: its link to the homestead, the property of the land and the flight, its accession, the condominium, its classification as movable or immovable property, the protection regulations and finally the payment of the Real Estate Tax.

**KEYWORDS:** Asturian customary law, asturian granary, movable property, condominium, joint ownership, property tax.

---

<sup>1</sup> Ingeniero en Geodesia y Cartografía / Ingeniero Técnico en Topografía. Grado en Derecho. Funcionario del Ayuntamiento de Avilés.

## I. INTRODUCCIÓN

La Compilación de Derecho Consuetudinario Asturiano define al hórreo y la panera como “construcciones desmontables realizadas con piezas de madera machihembrada, de planta cuadrangular y rectangular, respectivamente, levantadas sobre pilares o pegollos de piedra, madera o mampostería, y destinadas a granero, almacén y despensa”.

Esta definición nos trae a la cabeza la imagen icónica del denominado por los expertos hórreo “tipo asturiano”, el más abundante de Asturias (se calculan entre 30.000 y 40.000) pero no el único, puesto que existen otros dos tipos de hórreos en la región: los abundantes “cabazos” en el Occidente y los escasos hórreos “beyuscos” en el concejo de Ponga. La gran densidad de hórreos de tipo asturiano, desde el Oriente al Occidente de la región, así como el hecho de que fuera de Asturias apenas existan, excepto en zonas limítrofes, obliga a realizar un estudio pormenorizado en el ámbito jurídico, en base a sus características y funcionalidades. En el estudio se engloba también a la panera, al ser ésta una evolución del hórreo asturiano a partir del siglo XVII, siendo las únicas diferencias de tipo constructivo para conseguir mayor volumen de almacenamiento. De aquí en adelante cuando se cite al hórreo podremos estar refiriéndonos indistintamente a un hórreo “tipo asturiano” o a una panera.

Así pues, estudiaremos las características más notables del hórreo desde un punto de vista jurídico: su vinculación a la casería, la propiedad del suelo y del vuelo, su accesión, el condominio, su clasificación como bien mueble o inmueble, la normativa de protección y finalmente su afectación al pago del Impuesto de Bienes Inmuebles. Finalmente y en base a todo lo anterior se analizarán los diferentes usos del hórreo.

## II. VINCULACIÓN DEL HÓRREO A LA CASERÍA

Tuero Bertrand definía la casería como aquella “unidad doméstica autónoma de residencia, producción y consumo, comprendiendo la tierra que una familia puede trabajar y que al mismo tiempo puede mantenerla, y sustentada en un elemento material y un elemento personal”<sup>2</sup>. Ambos elementos (físico y personal) resultaban imprescindibles para la subsistencia del grupo familiar.

La “casería”, “caserío” o “lugar acasariado”, estaba formado por diversos bienes muebles e inmuebles, ya fueran éstos edificios, montes o fincas de labor, que resultaban necesarios en su conjunto, para la producción agropecuaria y el mantenimiento de la familia rural. No todas tenían los mismos elementos<sup>3</sup>,

---

2 TUERO BERTRAND, F, *Diccionario de Derecho Consuetudinario e Instituciones y Usos Tradicionales de Asturias*, Ediciones Trea, Gijón, 1997, páginas 30 y 31.

3 Prieto Bances incluye una casa, una cuadra, una panera, uno o dos huertos, tierras de labor, praderías y un pedazo de monte”. PRIETO BANCES, R., «La casería asturiana», *Obra escrita*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1976, página 420.

sino que cada grupo familiar, en base a sus posibilidades compraba, arrendaba o construía los elementos que necesitaba. Sin embargo, es frecuente que se repitan ciertos elementos básicos que permitan desarrollar los trabajos para la subsistencia familiar, siendo el hórreo el más característico de todos.

Desde la época medieval existe documentación histórica<sup>4</sup> que vincula al hórreo con la casa. Lo mismo sucede en la mayor parte<sup>5</sup> de los contratos y herencias del siglo XIX, donde se cita a los hórreos como elemento integrante de la “casería”, apareciendo en muy pocos casos como elemento único del contrato. Esta vinculación del hórreo con la casa también ha tenido su reflejo en la legislación, como por ejemplo el artículo 40 de las Ordenanzas del Principado de 1781, el cual fijaba en veinte días de bueyes<sup>6</sup> el mínimo de superficie ganada a los montes comunales para que su titular pudiese levantar una casa y un hórreo; es decir, para crear una “casería”.

La jurisprudencia se ha manifestado en múltiples<sup>7</sup> ocasiones acerca de la unidad de la casería y sus elementos, exigiendo que dichos bienes formen una unidad funcional y orgánica y que, por tanto, pertenezcan a la “casería” como unidad económica de interés agrícola o ganadero. Esta línea jurisprudencial fue seguida por los juzgados de todo el territorio asturiano, tal y como se aprecia en la Sentencia<sup>8</sup> del Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo de fecha 12 de febrero de 1963 en la que se admite el desahucio de un arrendatario por no haber puesto el celo necesario para cuidar una panera y permitir su caída, entendiéndose que el objeto arrendado era la casería al completo, panera incluida, y que por tanto el destrozo de una parte de ella le incapacitaba como arrendatario.

En la actualidad, la Ley de Patrimonio Cultural de Asturias prohíbe la construcción de hórreos, paneras y cabazos que estén desvinculados de la vivienda en base a los usos y costumbres anteriormente mencionados, si bien es cierto que existen sectores de la sociedad que solicitan su desvinculación. La “Mesa del Hórreo” (órgano recientemente constituido por la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo para el estudio normativo y de usos del hórreo) deberá analizar la citada pertenencia histórica del hórreo a la casa, siendo conscientes de que si se produce esa desvinculación se podrían empezar a reclamar para el hórreo usos y características hasta ahora infrecuentes.

4 FONSECA GONZÁLEZ, R. y GROSSI FERNÁNDEZ, R., *El hórreo: Notas documentales y jurídicas*, Boletín del Instituto de Estudios Asturianos, Año nº 37, Nº 108, 1983, págs. 313 y 314.

5 GARCÍA ALONSO, J., «*El Hórreo como elemento integrante de la Casería. Estudio Histórico Jurídico*», Trabajo Fin de Grado, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2019. La investigación se realizó en el Archivo Histórico de Asturias a partir de los Protocolos Notariales de tres concejos históricos de Asturias, uno en el Oriente (Villaviciosa) y dos en el Occidente (Cangas de Tineo en el interior y Valdés en la costa). El marco temporal del estudio fue fijado en el año 1850, localizando numerosas descripciones de hórreos.

6 Aproximadamente unos 25.000 m<sup>2</sup>.

7 Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de enero de 1953, 9 de diciembre de 1955, 26 de febrero de 1963, 3 de junio de 1988

8 Junta General del Principado de Asturias, Archivo Parlamentario, Comisión Especial de Derecho Consuetudinario, Expediente 06/0177/0001/00390.

### *1. Propiedad del suelo y del vuelo*

En Asturias, según la costumbre, es habitual encontrar hórreos situados sobre suelo ajeno, donde el propietario del hórreo es diferente al propietario del suelo, ya sea en una parte o en su totalidad. Por tanto, hay que diferenciar entre la “propiedad del suelo” y la “propiedad del vuelo”. Esta separación entre el suelo y el hórreo es antigua y así aparecen citados en numerosos documentos analizados desde el siglo XVI<sup>9</sup>. Tal y como nos dice la Compilación de Derecho Consuetudinario:

- a) Si el propietario es dueño del hórreo y del suelo, éste dispone de todas las prerrogativas inherentes a tal derecho.
- b) Si por el contrario pertenecen a diferentes titulares, el propietario del hórreo tendrá un derecho de superficie sobre el suelo, el cual podrá utilizar privadamente mientras que el hórreo se encuentre en pie. En el momento en el que éste desaparezca, el suelo revierte a sus dueños tal y como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 1) de 1 de julio de 2008 (ECLI:ES:APO:2008:1082).

Si el hórreo se sitúa en suelo ajeno, éste puede pertenecer a otro propietario o al común de los vecinos como queda de manifiesto en la Ejecutoria del pleito litigado en el concejo de Llanes en agosto de 1606<sup>10</sup>, sobre el uso del hórreo que había en una plaza pública y que solían usar los vecinos de la villa. Se cita en dicho pleito la “costumbre inmemorial en la dicha villa y en todas las montañas que en los términos públicos se plantaban árboles y edificaban hórreos y el fruto del árbol y la superficie del hórreo era del que lo había plantado o edificado pero el suelo siempre había quedado común y público”, lo cual nos da testimonio claro de la colocación de hórreos en suelo público, así como de la plantación de árboles Institución de Derecho Consuetudinario Asturiano denominada “poznera”.

Debido a la posibilidad de colocación de un hórreo en suelo propio o ajeno, es necesario especificar, en los negocios jurídicos, si se transmite solo la edificación o conjuntamente edificación y suelo. La distinción entre vuelo y suelo llega hasta el punto de que si un hórreo es objeto de partición en una herencia y no se dice explícitamente que también lo es el suelo, éste seguirá en régimen de copropiedad indivisa, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7) de 11 de diciembre de 2008 (ECLI:ES:APO:2008:3179).

Al igual que varían alguno de los materiales de los hórreos en función de la zona geográfica en que se encuentren, también lo hace la propiedad del suelo en el que se asientan. A falta de un estudio geográfico más específico, podría-

---

9 Ver Real Chancillería de Valladolid, Caja 2185.54, de fecha 1 de mayo de 1615. , Archivo Histórico de Asturias, Unidad Documental Familia González Cutre, Signatura C11501/01-5.

10 Real Chancillería de Valladolid, Caja 2185.54, de fecha 1 de mayo de 1615.

mos decir que es más habitual encontrar hórreos en suelo público en el Oriente de Asturias, mientras que en el Centro y Occidente los hórreos suelen situarse, con más asiduidad, dentro de parcelas privadas, tal y como documenté tras analizar diversos protocolos notariales del Oriente y Occidente de Asturias<sup>11</sup>. En el concejo de Villaviciosa tan solo un 28 % de las descripciones de los hórreos indicaban que el suelo sobre el que se asentaban era privado, mientras que en los de Cangas de Tineo y Valdés este porcentaje aumentaba al 83 %.

## 2. *Accesión*

En relación con la propiedad del suelo y del vuelo hemos de tratar la accesión en el hórreo. El artículo 353 del Código Civil nos dice que “la propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente”. La accesión se rige por el principio “superficie solo cedit”, por el cual los bienes que se incorporen de forma inseparable al suelo pertenecen al dueño de éste. En el Derecho Romano<sup>12</sup> no se consideraba la accesión de un hórreo o silo de madera móvil, puesto que no estaba unido permanentemente al suelo, pudiendo retirarse en cualquier momento.

En base a la jurisprudencia actual, para que existiera accesión de un hórreo a la finca, deberían darse las siguientes circunstancias:

- Que el propietario del suelo no sea el mismo que edifica el hórreo<sup>13</sup>.
- Que por la presunción “*iuris tantum*” del artículo 359 del Código Civil el dueño de la finca lo sería también de las edificaciones que se hallen en ella, por lo que la prueba recaería sobre el auténtico propietario del hórreo<sup>14</sup>.
- Si el dueño del hórreo lo coloca de buena fe pensando que el terreno es también de su propiedad, el dueño del suelo tendrá derecho a hacer suyo el hórreo, previo pago de la indemnización. También podría obligar al dueño del hórreo a comprarle el trozo del terreno.
- Si el que edifica el hórreo sabe que el suelo no es suyo y aún así lo edifica. En este caso no tendrá derecho a que el propietario del suelo le indemnice.

Según reiterada jurisprudencia no se admite accesión cuando el que construye la edificación en terreno ajeno lo hace en virtud de una relación jurídica con el dueño del suelo, como sucede en la SSTS de 28 de febrero de 1906, y más recientemente en el caso particular del hórreo en la Sentencia

11 GARCÍA ALONSO, J., *Ibíd.*

12 DIGESTO 41.1.60.- ESCEVOLA, libro I

13 Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 216/2014, de 9 de septiembre (ECLI:ES:APO:2014:2251)

14 Sentencias Audiencia Provincial de Asturias de 7 de junio y 26 de enero de 2006, en relación con la STS de fecha 24 de noviembre de 1927.

de la Audiencia Provincial Asturias (Sección 7) de 28 de diciembre de 2000 (ECLI:ES:APO:2000:4969).

Fue habitual en el pasado que en fincas arrendadas se colocasen hórreos de nueva construcción. Para evitar problemas posteriores, los propietarios bien asesorados hacían firmar un contrato al interesado en la construcción del hórreo con alguna fórmula<sup>15</sup> que le protegiese frente a futuras acciones.

Otra cuestión de interés en relación con la accesión es comprobar si puede darse una “accesión invertida”. Se trataría ésta de una creación jurisprudencial del Tribunal Supremo, que debe cumplir unos determinados requisitos para que exista la accesión invertida del suelo sobre el que se edificó el hórreo, tal y como se acepta en la Sentencia<sup>16</sup> del Juzgado de 1ª Instancia de Infiesto de fecha 28 de febrero de 2002, donde asegura que “el hórreo, bien mueble por accesión, acrece al inmueble en que se ubica” y puesto que el valor del hórreo es mayor que el valor del suelo sobre el que se asienta, resulta que lo accesorio siempre sigue a lo principal por lo que: “los propietarios del hórreo pueden hacer suyo el terreno, previo pago del precio”.

### 3. *Condominio o copropiedad del hórreo*

Es habitual encontrar hórreos de dos o más propietarios, en el que cada uno de ellos tiene derecho a utilizar una parte concreta de la construcción. Esta copropiedad no es una situación nueva o reciente, sino que múltiples citas medievales del siglo XIII<sup>17</sup> ya atestiguan su histórica existencia.

En origen, esta copropiedad no sería un condominio ordinario<sup>18</sup> (que pro venga de sucesiones mortis causa), sino un tipo de copropiedad singular característica de los hórreos asturianos. En la práctica consiste en una división vertical<sup>19</sup> del hórreo, del “solorru” y que incluso también podría llegar al terreno sobre el que se asienta. Quizás el origen de este condominio deba explicarse por la escasez económica de otras épocas, cuando dos o más familias se unían para la construcción de un hórreo, el cual en muchos casos resultaba un desembolso imposible de acometer en solitario.

---

15 Para más información, ver AHA, signatura 221730/34 donde “se reconoce que la finca donde va a colocar el hórreo es de su propietario y nunca podrá considerarse con derecho al citado terreno”.

16 Junta General del Principado de Asturias, Archivo Parlamentario, Comisión Especial de Derecho Consuetudinario, Expediente 06/0177/0001/00390.

17 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, P. *El hórreo en la diplomática medieval asturiana en latín (siglos VIII-XIII)*, Aula Abierta Universidad de Oviedo, nº 41- 42, página 100.

18 FONSECA GONZÁLEZ, R. Y GROSSI FERNÁNDEZ, R., *El hórreo: Notas documentales y jurídicas*, Boletín del Instituto de Estudios Asturianos, Año nº 37, Nº 108, 1983, págs. 311-320

19 CÁRCABA FERNÁNDEZ, M., *La compilación del Derecho civil asturiano*, Editorial Reus, S.A., 2001, Madrid, página 27.

Esta copropiedad tan frecuente en el hórreo de tipo asturiano está documentada también en algunos cabazos del occidente de la región<sup>20</sup>, pero no es habitual encontrarla en los hórreos gallegos. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7) de 28 de diciembre de 2000 (ECLI:ES:APO:2000:4969) nos explica los matices de la copropiedad del hórreo asturiano:

- Cada copropietario tiene un derecho de propiedad sobre su parte del hórreo, pero no se refiere a una mitad indivisa. De hecho tal derecho de propiedad les faculta para realizar un negocio jurídico con esa parte del hórreo<sup>21</sup>.
- Ambas partes están perfectamente delimitadas en el hórreo, llegando en ocasiones a materializarse en tabiques interiores y accesos por puertas y “subidorias” diferentes<sup>22</sup>.
- Tienen o suelen tener accesos independientes.

Independientemente de este tipo de propiedad conjunta del hórreo también se da el caso de un condominio ordinario proveniente de una herencia<sup>23</sup>. Esto explica que nos encontremos en abundantes títulos de propiedad con porciones difíciles de materializar en un hórreo (una octava, dos doceavas...)<sup>24</sup>.

Debido a la inexistencia de contratos de copropiedad entre los propietarios de hórreos, el condominio se regirá por lo marcado por el Derecho Consuetudinario Asturiano, que fija tres<sup>25</sup> obligaciones a todos los propietarios:

*a) contribuir al mantenimiento y reparación de los elementos comunes en proporción a la cuota de participación en la propiedad.*

*b) usar la parte del hórreo y de la panera que les corresponda sin perjudicar el uso de las demás partes por sus titulares;*

Aún en el caso de ser una comunidad, a efectos prácticos, el hórreo no podría dividirse puesto que no es posible estructuralmente dividirlo (artículo 404 del Código Civil) y resultaría inservible (artículo 401 del Código Civil), según

20 FERNÁNDEZ- CATUXO GARCÍA, J. F., *Supra Terram Granaria*, Museu del Pueblu d’Asturies, Gijón, 2011 Página 94.

21 Para más información ver protocolos notariales del Archivo Histórico de Asturias como por ejemplo los protocolos del año 1850 de Juan A. de Carcés de Villaviciosa, caja 1382, folios 92 rº, 108 rº, 108 v, 189 vº o 268 rº.

22 Para más información al respecto ver CABAL, C., «Las tradiciones populares asturianas II», *La Familia, la vivienda y los oficios primitivos*, Grupo Editorial Asturiano, 1992, Oviedo, página 59.

23 Ver Sentencia Audiencia de Asturias de 26 de mayo de 1989.

24 Véanse por ejemplo la Ejecutoria de la Real Chancillería Valladolid de fecha 12 de abril de 1576, Archivo Histórico de Asturias, Unidad documental Familia González Cutre, Signatura C11495/06-3 y Unidad Documental Palacio de Labra, Signatura C19044/1-02.

25 Ver artículo 145 de la Compilación de Derecho Consuetudinario.

argumenta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7) de 28 de diciembre de 2000 (ECLI:ES:APO:2000:4969).

*c) observar una conducta diligente en cuanto se refiere a la conservación de su propiedad y de las partes comunes, impidiendo que el deterioro de las mismas pueda perjudicar a la edificación entera.*

La existencia de dos titulares puede conllevar problemas de mantenimiento en una parte del hórreo, que redunden en su perdurabilidad en el tiempo. Una peculiaridad del hórreo como el condominio no puede llevarlo a languidecer o, peor aún, a que se derrumbe. Es por ello que la “Mesa del Hórreo” debería abundar más en la línea de la Compilación de Derecho Consuetudinario, analizando la casuística que se da en torno al condominio y los problemas que podría conllevar en la práctica. No debemos valorar sólo las ayudas o subvenciones que pudieran asignarse a fomentar el mantenimiento de la edificación, sino que se deberían articular otras medidas como la adquisición preferente por el otro propietario o, llegado el caso, la vía de la expropiación en beneficio del otro propietario.

La adquisición preferente del hórreo por parte del otro de los copropietarios quizás se podría regular como un retracto legal<sup>26</sup> según el art. 1522 del Código Civil. La Sentencia de la Audiencia de Asturias (Sección 5) de 30 de marzo de 2001 (ECLI:ES:APO:2001:1352) aprecia que se cumplen las características del artículo 1522 del Código Civil, por lo que admite el retracto con el fin de conseguir la consolidación de la propiedad del hórreo en un solo titular. No sucede lo mismo respecto del suelo de dicho hórreo puesto que, hórreo y suelo, tienen un destino y aprovechamiento independientes.

Para aquellos casos de hórreos en los que su condominio haga peligrar la construcción, la “Mesa del Hórreo” podría valorar la posibilidad de autorizar la expropiación de la parte del hórreo que no esté bien conservada en base al interés social que articula el artículo 2.3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa. La modificación de la Ley de Patrimonio Cultural debería empezar justificando ese interés social en base a los artículos 33, 46 y 103 de la Constitución Española. En la práctica, el beneficiario de la expropiación debería haber demostrado fehacientemente interés en el mantenimiento de su parte de la construcción a diferencia del expropiado, quien de forma repetida habría obviado sus obligaciones de conservación. Asimismo la ley podría exigir controles posteriores para el cumplimiento de las labores de mantenimiento, existiendo el plazo de cinco años para la reversión, según el artículo 54.3.b de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa. Creo que una medida tan intervencionista como la expropiación no es la solución óptima para conservar el patrimonio, pero para algunos hórreos en condominio podría ser la única vía.

---

<sup>26</sup> CÁRCABA FERNÁNDEZ, M., *La compilación del Derecho civil asturiano*, Editorial Reus, S.A., 2001, Madrid, página 27.

#### 4. Bien mueble o inmueble

Clásicamente el hórreo siempre se ha considerado como un bien mueble, en gran medida por su carácter desmontable y transportable, tal y como figura en abundante documentación histórica<sup>27</sup>. Esta interpretación de un bien mueble como aquel que se puede mover sin que sufra deterioro, viene de antiguo porque ya en la Ley de las Siete Partidas<sup>28</sup> se consideraba como bien mueble aquellas cosas que los hombres pueden mover de un lugar a otro. En el caso particular de la movilidad de los hórreos, el Catastro de Ensenada<sup>29</sup> da cuenta de los quince reales de vellón que había que pagar si se trasladaba de sitio un hórreo.

Quizás consecuencia de esta movilidad histórica ha sido la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de agosto de 1863, en la que se consideraban los hórreos como bienes muebles, independientemente del material de los pegollos, por considerarse éstos una “mera adherencia exterior”.

Esta aclaración respecto del material de los pegollos no es asunto baladí puesto que casi un siglo después de dicha resolución aún había discrepancias sobre la consideración de mueble o inmueble en función del material de los pegollos. Por un lado había quienes planteaban que si uno de los pegollos era de piedra, el hórreo se consideraría inmueble<sup>30</sup> y si por el contrario era de madera, se consideraría mueble. De otro lado estaban quienes no daban mayor valor a la piedra<sup>31</sup>. El hecho de que en documentación histórica aparezcan de forma recurrente descripciones del material de los pegollos, debe hacernos pensar que trasciende lo arquitectónico, pudiendo estar motivado por una cuestión jurídica.

La jurisprudencia de mitad del siglo XX asumió su condición de bien mueble en base a esta resolución de la DGRN, tal y como se desprende de la Sentencia Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1964. En esta línea también se manifestaron los Tribunales provinciales de la época, tal y como se puede comprobar en la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Oviedo de fecha 3 de diciembre de 1951<sup>32</sup> (donde el Tribunal encaja al hórreo como bien mueble dentro del artículo 335 del Código Civil), Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia

27 AHA, Signatura 11445/01-34 compraventa realizada en el año 1601 y AHA, Signatura 219141/46 contrato de 1857 en el que la cesión y traslado de una panera salda una deuda contraída anteriormente.

28 Partidas, IV, 25 y ley 3.

29 Respuestas generales del Catastro del Marqués de la Ensenada, Libro 370, 1752, Concejo de Carreño.

30 CABAL, C., «Las tradiciones populares asturianas II», *La Familia, la vivienda y los oficios primitivos*, Grupo Editorial Asturiano, 1992, Oviedo, página 83.

31 BLANCO GARCÍA, M., *Notas sobre la Naturaleza Jurídica del Hórreo Asturiano*, Asesoría Jurídica Diputación Provincial de Oviedo, 1977, Oviedo.

32 Junta General del Principado de Asturias, Archivo Parlamentario, Comisión Especial de Derecho Consuetudinario, Expediente 06/0177/0001/00390.

de Cangas de Onís de 22 de enero de 1953<sup>33</sup> (donde el juez califica al hórreo de bien mueble y su solar de bien inmueble) y Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo de fecha 17 de mayo de 1969<sup>34</sup> (donde le atribuye naturaleza mueble por ser una construcción de madera desmontable).

Recientemente, el artículo 141 de la Compilación de Derecho Consuetudinario Asturiano también califica al hórreo como bien mueble, con el refrendo de todos los testimonios orales recogidos durante la fase de investigación en campo<sup>35</sup>.

Pero si solo atendemos a la movilidad del hórreo se pueden producir agravios comparativos, sobremanera al tener en cuenta los avances técnicos actuales puesto que no es más móvil un hórreo que una colmena o una estatua. Curiosamente ambas están consideradas como bienes inmuebles en el artículo 334 del Código Civil y su traslado no tiene porqué ser más difícil que el de un hórreo. En mi opinión, la clasificación del hórreo como bien mueble también está en relación con la locución latina “Res Mobilis Res Vilis”, la cual nos indica el escaso valor que lo ha caracterizado desde siempre. Además durante siglos el hórreo ha ido evolucionando y adquiriendo nuevas técnicas constructivas (clavos, láminas impermeables transpirables, etc.), los cuales le dotan de mayor perdurabilidad en el tiempo y por tanto de mayor raigambre en su situación. De esta forma podríamos llegar a la conclusión de que la movilidad o posibilidad de transporte de un hórreo no puede ser el único elemento de juicio para calificarlo como bien mueble o inmueble.

El legislador desde hace tiempo viene considerando al hórreo como bien inmueble. En 1973 ya les otorgó protección estatal al incluirlos dentro de la Defensa de la Riqueza Monumental y Artística de España, asignándoles la consideración de Bienes Inmuebles. De igual forma, los hórreos han ido inventariándose en los Catálogos Urbanísticos de los municipios en base al artículo 72 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Asimismo la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural también los considera indirectamente como bienes inmuebles debiendo proceder a su catalogación. Otra consideración como inmueble aparece en la normativa catastral que posteriormente analizaremos más a fondo. Así, podríamos concluir que, para el legislador, los hórreos son inmuebles.

La jurisprudencia ha considerado en diversas ocasiones al hórreo como bien inmueble. Este es el caso del Tribunal Supremo (Sala 1ª) en su Sentencia del 3 de junio de 1989 (ECLI:ES:TS:1989:15557), si bien el hórreo era de tipo leonés y estaba situado en Cistierna.

---

33 Ibid.

34 Ibid.

35 ARIAS DÍAZ, I., Informe sobre los hórreos y las paneras en el Derecho Consuetudinario Asturiano, en la legislación estatal y en la autonómica, Comisión de Etnografía de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, Oviedo, 2017, página 5.

El destino al que se dedica el hórreo va a dar lugar a una tercera vía en su clasificación, planteada y aceptada por diversos juristas (Murias Travieso<sup>36</sup>, María Cárcaba<sup>37</sup>, Ignacio Arias<sup>38</sup>) para los que el hórreo es una construcción mueble por naturaleza, pero que sería inmueble por el destino accesorio de la “casería” a la que pertenece, encajando dentro del artículo 334.5 del Código Civil. Esta visión es acorde con la Doctrina Jurídica desarrollada alrededor del artículo 334 del Código Civil, que divide el contenido de dicho artículo: por su naturaleza, por la incorporación a otro bien inmueble, por destino y por analogía. Esta teoría plantea a mi modo de ver un problema residual en los hórreos que no están vinculados a la “casería” puesto que por destino no pueden considerarse inmuebles, lo que debe hacernos recordar las palabras de Tuero Bertrand cuando decía que “debemos huir de toda calificación apriorística y general, para atender a cada caso en concreto, de acuerdo con las circunstancias concurrentes”.

Esta mutación del carácter de los hórreos de bien mueble a inmueble se aprecia también en la Ley de 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando considera inmuebles no solo los bienes enumerados en el artículo 334 del Código Civil, sino “cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno”.

La jurisprudencia más reciente de nuestra Audiencia Provincial ha ido desarrollando esta tercera vía partiendo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 28 de abril de 1966, la cual consideraba al hórreo como inmueble por concurrir la triple circunstancia de servir a estas explotaciones, con destino permanente y mismo propietario. Posteriormente la Sentencia Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6) de 30 de septiembre de 2000 (ECLI:ES:APO:2002:3530) explicaba que “el hórreo, como Institución característica del Derecho Civil de Asturias, es un bien que admite distintas calificaciones jurídicas, según el punto de vista que se observe”. La Sentencia de 25 de junio de 2009 (ECLI:ES:APO:2009:1876) ha seguido evolucionando la jurisprudencia incluyendo la recién aprobada Compilación de Derecho Consuetudinario Asturiano (2007), y sirviendo a su vez de ejemplo posterior en la Sentencia de 20 de mayo de 2016 (ECLI:ES:APO:2016:1516).

En el año 2017 la consideración del hórreo como bien inmueble por parte de la Dirección General del Catastro ha vuelto a generar discusión acerca de su naturaleza. No debemos olvidar que la consideración de que sea bien mueble o inmueble no solo influye a efectos fiscales, sino que resulta importante en otros ámbitos como:

---

36 MURIAS TRAVIESO, J., «Notas sobre el caserío», *Revista de Derecho Público*, Madrid, 1957, página 639.

37 CÁRCABA FERNÁNDEZ, M., *La compilación del Derecho civil asturiano*, Editorial Reus, S.A., 2001, Madrid, página 26.

38 ARIAS DÍAZ, I., Informe sobre los hórreos y las paneras en el Derecho Consuetudinario Asturiano, en la legislación estatal y en la autonómica, Comisión de Etnografía de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, Oviedo, 2017, página 11.

- La prescripción adquisitiva del dominio, pudiendo producirse agravios comparativos entre el hórreo y el resto de edificaciones accesorias de la casería<sup>39</sup> (pajar, llagar, bodega, palomar, etc.).
- Las relaciones de vecindad para distancias o retranqueo, tal y como se encargó de explicar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5) de 20 de mayo de 2016 (ECLI:ES:APO:2016:1516), en la cual se obliga a retranquear la edificación de un hórreo con respecto a las fincas colindantes, tal y como exige la normativa para bienes inmuebles.

No cabe duda de que la calificación del hórreo como bien inmueble genera controversias, las cuales se ven agravadas si lleva aparejado el pago de impuestos o la exigencia de proyectos técnicos para su construcción. El legislador deberá valorar todas estas cuestiones, evitando que tales características vayan en su detrimento.

### *5. Protección de los hórreos*

Los cambios surgidos en la economía y costumbres rurales a principios de los setenta del siglo pasado exigía la protección de los hórreos para evitar su demolición o cambio de uso como lugar de residencia. Con ese fin, el Estado aprobó el Decreto 449/1973, de 22 de febrero, a través del cual los hórreos con más de 100 años de antigüedad quedaron bajo la su protección, en consonancia con las antiguas leyes del Patrimonio Histórico<sup>40</sup>.

A través de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todos los hórreos protegidos a través del Decreto 499/1973 se calificaron como Bien de Interés Cultural, lo cual supuso a efectos prácticos:

- Dejaron de poder moverse sin el permiso de la Administración correspondiente (artículo 5), sobremanera en el caso de su salida fuera de Asturias.
- Se obligaba a la inscripción de éstos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado (Artículo 12).
- Debía permitirse el acceso al bien para su estudio (Artículo 13).
- Las obras estaban restringidas y siempre previa autorización del Organismo competente, en un intento de no modificar la estructura ni estética de los hórreos.
- Exención de impuestos (artículo 69), con el fin de favorecer el mantenimiento de los hórreos. Ejemplo de ello es el Real Decreto Legislativo

---

39 BLANCO GARCÍA, M., *Notas sobre la Naturaleza Jurídica del Hórreo Asturiano*, Asesoría Jurídica Diputación Provincial de Oviedo, 1977, Oviedo.

40 Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 y Ley de 13 de mayo de 1933.

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Con la aprobación de la ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural, por parte del Principado de Asturias y según las competencias fijadas en la Constitución Española (Artículo 148.1.1<sup>a</sup>) y en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Artículo 10.1.18), la Ley 16/1985, de 25 de junio quedaría como supletoria en aquellas posibles lagunas jurídicas de la normativa autonómica<sup>41</sup>. La nueva ley protegía transitoriamente a los hórreos mientras no se realizara un estudio individualizado o se aprobaran los Catálogos Urbanísticos de cada concejo, siendo objeto de protección integral hasta ese momento todos los hórreos, paneras y cabazos anteriores a 1940 que conservaran su fisonomía tradicional y su vinculación al entorno propio. La Disposición Adicional 2<sup>a</sup> de la Ley 1/2001 matiza a su vez la Disposición Adicional 2<sup>a</sup> de la Ley 16/1985, indicando que tan solo serán Bienes de Interés Cultural “cuando individualmente así sean declarados”. A mi modo de ver, no podemos interpretar este cambio normativo como una desprotección de los hórreos por parte de la ley autonómica, sino como la obligatoriedad de realizar un estudio individualizado de cada uno de los hórreos, para así aplicar un tipo de protección más o menos restrictivo. Sin embargo la falta de estudio y catalogación de los hórreos ha producido una desprotección legislativa que se ha visto limitada fácticamente por los Informes realizados por el Servicio de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.

Según la Ley de Patrimonio Cultural los bienes que forman el patrimonio cultural se dividen en tres tipos:

- Bienes de interés cultural (BIC) que serían los sometidos a la mayor protección y que a día de hoy no se considera a ningún hórreo en todo el territorio asturiano. Llama la atención la distinta catalogación como Bienes de Interés Cultural respecto de los hórreos gallegos, puesto que en Galicia así se consideran a aquellos anteriores a 1901, sin necesidad de tramitar ningún procedimiento, a tenor del artículo 92.1 de la ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia.
- Bienes incluidos en el inventario del Patrimonio Cultural de Asturias (IPCA).

Transitoriamente desde la aprobación de la Ley 1/2001, se incluyeron dentro del Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias, todos los hórreos anteriores a 1850, según la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1/2001. Ante la lentitud en la incorporación de bienes dentro del IPCA, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 a través de la Ley 1/2011, de 11 de marzo, de segunda modificación de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.

41 ALONSO IBÁÑEZ, M.R., «Balance de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural en su décimo aniversario», *Patrimonio cultural y derecho*, número 16, 2012, páginas 107 a135

A fecha de agosto de 2019 había 37 hórreos, paneras o conjuntos de ambos incluidos en el IPCA.

- Bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección. En aquellos municipios donde aún no existan Catálogos Urbanísticos, todos los hórreos, paneras y cabazos anteriores a 1940 tendrán protección integral urbanística y precisando de autorización de la Consejería de Cultura para la realización de obras (Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Patrimonio Cultural).

La Constitución Española (art. 46) protege penalmente a los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico, y en su desarrollo el Código Penal autoriza para ello medidas coercitivas o incluso privativas de libertad. Los delitos sobre el patrimonio histórico se regulan penalmente en el Título XVI del Capítulo II del Código Penal. En el caso concreto de los hórreos, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5) de 5 de febrero de 2016 (ECLI:ES:APO:2016:374), se valoraba la posible comisión del delito del artículo 323.2 al derrumbarse una panera considerada como bien de valor histórico. Fuera del ámbito penal, la Administración también tiene a su disposición otro tipo de medidas como la prohibición de edificar en el solar en el que existía un inmueble incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

La singularidad de los hórreos debería estar presente en cualquier modificación legislativa de la Ley de Patrimonio Cultural, de forma que deje clara su relación con otras normas con las que pueda interferir. Vemos como en la actual protección del hórreo juega un importante papel los Catálogos Urbanísticos de los municipios a los cuales se les ha dado un papel secundario del urbanismo. Sin embargo los municipios que han aprobado su catálogo lo han hecho principalmente bajo el prisma de la legislación urbanística con una clara falta de homogeneidad a nivel regional en el análisis del patrimonio cultural y de los hórreos en particular. De igual forma, los Técnicos de Entidades Locales encargados de realizar informes sobre hórreos son expertos en normativa urbanística pero pueden desconocer los trámites específicos a que obliga la Ley de Patrimonio Cultural. Es por ello que la Consejería de Cultura debería informar y aclarar la normativa específica del hórreo para conseguir homogeneidad en los procedimientos específicos que contempla.

## *6. Impuesto de bienes inmuebles*

En los últimos años se viene produciendo un gran debate acerca del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles por parte de los hórreos, tributo que nunca antes habían pagado de manera efectiva. Anteriormente ya hemos analizado jurídicamente la consideración de bien mueble o inmueble del hórreo, sin embargo, a efectos fiscales su consideración jurídica no es relevante puesto que el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles se fundamenta en la regulación llevada a cabo a tal efecto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. A “los exclusivos efectos catastrales” el hórreo es considerado un bien inmueble por encajar en la siguiente descripción: “*Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados*”.

El Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) está regulado en los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, donde se vinculan dicho impuesto a los bienes definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En el art. 62.2.b del Real Decreto Legislativo 2/2004 se recogen aquellos bienes que, previa solicitud, están exentos de pago del IBI. Los hórreos de más de 100 años de antigüedad entrarían dentro de esta exención al estar incluidos en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio puesto que fueron protegidos por el Decreto 449/1973, de 22 de febrero. Sin embargo la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural matizó la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985 pasando a considerarlos de Interés Cultural solo cuando individualmente así sean declarados. El hecho de que la ley autonómica sea tan restrictiva en la consideración como Bien de Interés Cultural provoca que los hórreos deban pagar el IBI, lo cual va en contra de lo que la ley fomentaba en su preámbulo “*se procura evitar el establecimiento de cargas sobre los bienes protegidos que vayan más allá de lo necesario para garantizar su conservación y el disfrute por la comunidad de sus valores culturales*”. También va en contra de lo manifestado en el artículo 95.6 cuando se intentaba promover “*los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, la legislación del Principado de Asturias y, eventualmente, las ordenanzas locales*”. Por tanto hay una clara falta de coordinación entre lo que se buscaba con la Ley de Patrimonio Cultural y el resultado que se obtuvo. Después de que en el año 2017 se pusieran de manifiesto estos desajustes, los diversos intentos de solucionarlo no han cristalizado ni en la legislación autonómica ni en las Ordenanzas Locales a través de bonificaciones del IBI<sup>42</sup>.

Recientemente la Dirección General de Tributos emitió una Resolución Vinculante (V1020-18 de 23 de abril de 2018) en la cual obvia la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Patrimonio Cultural autonómica. A tenor de ello considera de manera efectiva que los hórreos tienen la consideración de Bienes de Interés Cultural sin la necesidad de estar “*declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural*” y por tanto

42 ARIAS DÍAZ, I., Informe sobre los hórreos y las paneras en el Derecho Consuetudinario Asturiano, en la legislación estatal y en la autonómica, Comisión de Etnografía de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, Oviedo, 2017, página 11.

considera que “los hórreos están exentos de IBI, previa solicitud del sujeto pasivo, salvo que estuvieran afectos a una explotación económica”.

## 7. Usos

El hórreo asturiano siempre se ha utilizado como construcción auxiliar de la casa, empleándolo principalmente como granero. Por este motivo, es muy habitual en zonas de gran aprovechamiento agrícola y menos utilizado en comarcas de pastoreo<sup>43</sup>, tal y como sucede en la cultura vaqueira<sup>44</sup> o en la zona montañosa del Oriente de Asturias.

Pero el hórreo asturiano es una construcción que no está diseñada solamente para ser granero<sup>45</sup> como sucede en otros tipos de hórreos. Puede utilizarse de despensa, de fresquera, de almacén, etc., pudiendo guardar en su interior embutido, productos de la huerta, herramientas o utensilios. Esto va a influir a la hora de situarlo en la “casería”, no siendo necesario colocarlo en los lugares más aireados tal y como sucede con los cabazos en el Occidente de Asturias, sino que por comodidad se sitúa lo más cerca posible de la casa<sup>46</sup>. Esta proximidad a la casa a la que pertenece es recogida a día de hoy en normativas municipales para la instalación de hórreos de nueva planta<sup>47</sup>.

Además del uso principal de granero y almacén, también ha tenido otros usos contrastados a lo largo de los años como por ejemplo:

- Dormitorio en circunstancias especiales (en el verano o para la noche de bodas). Sin embargo el uso de vivienda ha sido excepcional, y en la mayoría de los casos vinculada a condiciones precarias e insalubres.
- Utilización del “solhorru” como almacén de maquinaria, herramientas o cualquier cosa que fuese necesario resguardar de las inclemencias meteorológicas. Curiosamente en el artículo 53 de las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Oviedo, del año 1814, se obligaba a todo aquel que acudiese al mercado del Campo La Llana a que dejara guardadas las madreñas debajo de los hórreos.
- Utilización del “solhorru” para diferentes usos o actividades a buen resguardo del mal tiempo: trabajos, esfoyzas, tendal de ropa, etc.

---

43 GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Hórreos, paneras y cabazos asturianos*, Caja de Ahorros de Asturias, Oviedo, 1979, Página 80.

44 GARCÍA MARTÍNEZ, A., *Los Vaqueiros de Alzada de Asturias*, KRK Ediciones, Oviedo, 2009, páginas 717 y 722.

45 Tal y como explicó JOVELLANOS, M. G., *Cartas del viaje de Asturias*. Ayalga Ediciones, 1981, página 155: “Dígame usted ahora si conoce sobre la tierra un edificio tan sencillo, tan barato y tan bien ideado; un edificio que sirva a un mismo tiempo de granero, despensa, dormitorio, colmenar y palomar, sin embargo de ser tan pequeño; un edificio que reúne las mejores cualidades que pueden apetecerse para cada uno de estos usos.”

46 COBO ARIAS, F., CORES RAMBAUD, M., ZARRACINA VALCARCE, M., *Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias*., Gijón, 1986 Página. 51.

47 Ver por ejemplo Plan General de Ordenación de Avilés.

- Estructura para situar en altura utensilios, escaleras o colmenas.
- Incluso se le han dado otros usos más extraños y extraordinarios como velatorio para los muertos<sup>48</sup>, estaciones de Vía Crucis en Palacios (Lena), anexo a capilla en el Palacio de la Torre de Niévares (Villaviciosa), etc.

Es característico de la zona central y occidental colocar el hórreo sobre una construcción inferior, apareciendo un espacio intermedio denominado camaranchón o desván, el cual era utilizado para secar cosechas,<sup>49</sup> guardar aperos, etc. De igual forma, esa edificación inferior solía utilizarse como cuadra, pajar, bodega,<sup>50</sup> etc.

La salvaguarda de los hórreos que desde los años 70 se venía realizando, cristalizó en la Ley 1/2001 de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de Asturias, la cual autoriza aquellos usos que no menoscaben su valor cultural. El desarrollo reglamentario de la ley aprobado en 2015 matiza los usos, considerando no autorizados aquellos que pusieran en riesgo su conservación. Algunos Planes Generales de Ordenación Urbana han matizado y limitado los usos de los hórreos. Ejemplo de ello es el PGOU de Avilés, donde se permite para el hórreo aquellos usos complementarios de la vivienda con la excepción de no generar por sí solo una vivienda autónoma y prohibiéndose expresamente la instalación de cocinas, aseos, chimeneas, bajantes, ventanas, etc.

Existen críticas acerca de la falta de concreción en cuanto a los usos permitidos de la normativa autonómica. Sin embargo las leyes no se dictan para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados. De hecho su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad. Por tanto no sería adecuado citar los usos como si de “*numerus clausus*” se tratara, de hecho ya hemos visto como la enumeración de bienes inmuebles del artículo 334 del Código Civil plantea problemas. Además en ninguna norma se citan por ejemplo los usos de un coche. A priori pensaríamos que un coche se utiliza para transportar personas pero, también sirve de casa si es una autocaravana, una biblioteca móvil en el medio rural o un centro de trabajo en el caso de una furgoneta taller. Por tanto ¿es necesario citar explícitamente en una norma que un hórreo puede utilizarse como biblioteca? A mi modo de ver no se necesita puesto que una biblioteca no deja de ser un almacén de libros, e incluso los libros no dejan de ser fibras vegetales secas ¿qué diferencia hay entre almacenar maíz o almacenar libros? Cuestión diferente es si para un uso

48 VARELA AENLLE, C.X Y FERNÁNDEZ RIESTRA, F. X., «El hórreo de tipo asturiano de cubierta vegetal en el noroeste peninsular», Gómez-Tabanera, J.M., *Actas del II Congreso Europeo del Hórreo en la Arquitectura rural*, Foro cultural del noroeste, Santirso de Abres, 2007, paginas 296 y 297.

49 Ver Sentencia Juzgado Comarcal de Pravia de fecha 26 de mayo de 1961. Junta General del Principado de Asturias, Archivo Parlamentario, Comisión Especial de Derecho Consuetudinario, Expediente 06/0177/0001/00390.

50 LÓPEZ CASTRILLÓN, ROSENDO MARÍA Y LÓPEZ ÁLVAREZ, J., «Las nueve vidas de la casa de la fuente de Riodecoba», Museo del Pueblo de Asturias, Gijón, 2018, página 12.

concreto se precisa la realización de obras que pongan en riesgo la integridad del hórreo. Otro ejemplo de actualidad sería reconvertir hórreos como viviendas. Independientemente de las costumbres y los usos históricos en los que el uso de vivienda existió de forma muy excepcional y en condiciones precarias, para conseguir transformar los hórreos en viviendas habría que introducir una serie de instalaciones (agua, saneamiento, ventilación, calefacción) que podría poner en riesgo su estructura. Sin embargo el uso habitacional de la cámara del hórreo (además de estar sobradamente justificado históricamente) no precisa de ninguna operación que lo desvirtúe. Todo esto debería encajarse en la normativa turística asturiana para normalizar el uso habitacional que algunas empresas turísticas tienen en funcionamiento en la actualidad, de cara a que el servicio al usuario sea adecuado y a que la propia empresa esté jurídicamente protegida frente a cualquier suceso.

No cabe duda de que la férrea protección del hórreo en los últimos cincuenta años ha sido decisiva en su situación actual. La crisis del mundo agrícola y ganadero debe hacernos repensar el futuro del hórreo para conseguir que no desaparezca un patrimonio cultural único e irrepetible. La adecuación normativa del hórreo trasciende el ámbito jurídico, precisando otros análisis funcionales, antropológicos o económicos que la “Mesa del Hórreo” deberá tener en cuenta. Como dijo Adolfo García Martínez en referencia al medio rural: “el enfoque tiene que ser holístico, unas cosas tienen que ver con otras y todo está relacionado”.